

Cite para que dentro de los quince dias proximo
siguientes de la propia Real Provision pre
biene baia por medio de Pro. con poder bastante de
Supremo Tribunal adir y alegar en favor de las pre
tensiones y insertas en ella lo que tubiere por conveniente
que solo hiciere sele otra guardara y administrara
Justicia en lo que tubiere, y en otra manera para
do dho termino todo lo auto y diligencias de oficio
tocantes hasta la Sentencia definitiva, y tasacion
de costas si las hubiere inclusive por su ausencia y
falta de fealdia se haran y notificaran en la forma de
dho Real y Supremo Consejo ala manera que se pre
biere, sin que para todo ello mas se le cite llame
ni enplase; La Ciudad y Señores que la componen
en este acto enterados de dha Real Provision dijeron
que obedecen y que haran la diligencia que mas con
veniente sea en favor de sus Provincianos y que al
te efecto se entregue copia segun se manda de la
misma R. Provision y para testimonio de todo

Acuerdo Acordamos y acordamos
En este Ayuntamiento de Cebuam, medida la
Venerable Concepcion por merente y ma
nifiere. Acuerdamos y acordamos
Real Provision de S. M. los Señores Abal
des de los Reinos de Castilla y de las
Indias de la Real Chancilleria
de Valladolid Capedra entor de cuatro y qua
tro de Septiembre de mil ochocientos dos
a Domingo de San Jacinto Gaetano de
Verna de la casa de San Salbador de Orense

En 23 de
m. de 1702
Yo el Rey
testor

Jurisdiccion Real de esta Ciudad, para que obague el
Impreso que me viene de los Notarios que hubiere travi
do para Inquirirle en el Loco y Posicion de cada
una que articula y al mismo tiempo le Bases pa
ra el Cello de las Justificacions que ofrezca en punto de
ello; y Vista de la Real Provision por la qual se
senora que la Comunion en este Diveron en
Obedecimiento que por quanto la parte que pide no he de
una de este Pueblo Notiene que Impamar en el par
ticular de que trata, y para la Causa de las Justificac
para quiesca Beca de un parte Al Consejo y Ocurro de
esta Real Audiencia y el Cavallero Procura
dos General de esta Ciudad y sus tierras, como queda
ron y queda de la Real Provision de la Causa
con testimonio de este Acuerdo y firman J. S. de
senora Justicia y Pregunte de esta Real Audiencia
dequyo en el punto de ello de ofee

[Signature]

Juan Don. Martinez M. Tat. P. S. de

Manuel Robles

Juan Antonio Garcia

Juan de Jamas

Emiliano Garcia Perez

Quarenta maravillas



SELLO CUARTO, GUAREN
TA MARAVEDIC, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y CUATRO.

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text and scribbles at the bottom of the page]

El Sr. D.º Señor D. Miguel Cayetano Soler con fecha de 11. del
corriente me dice lo que sigue.

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra
me dice con fecha de 3. del corriente que en el mismo día comunicó
al Capitán General de la Isla de Granada lo que sigue.

En 24. de Agosto del año próximo anterior como
migue al. C. de real orden la siguiente: Las tropas Francesas que
van a desembarcar en Málaga en número de doscientos setenta
hombres han de hacer su Cuartel en aquel Puerto, y pasar de
puer ala Plaza del Ferrol. En consecuencia ha resuelto el Rey
que sin pérdida de tiempo haga V. C. formar y me dirija el Termino
porio de la ruta que deuan llevar desde Málaga con expresion
de los tranvitos, hasta el último Pueblo de los del distrito de esa
Capitanía General de Andalucía, afin de que practique por su parte
la misma diligencia, y dirija al de Castilla la Vieja, y al de
al de Galicia = Del Termino que cada uno arregle ha de dar no-
ticia al Intendente respectivo para que entodos los Pueblos, haya
el alojamiento, transporte, y las precauciones necesarias para
subministrar a estas tropas de guerra de la Real Hacienda, con
libertad de reintegro por parte de la República. El contagio que se
manifestó en Málaga no permitió el tránsito de estas tropas
por la Península; pero habiéndose extinguido ya ha resuelto
el Rey que pasen doscientos hombres por tierra desde aquella
Plaza ala Laguna, deviendo llevar la ruta que señala el Termino
que formó V. C. entonces.

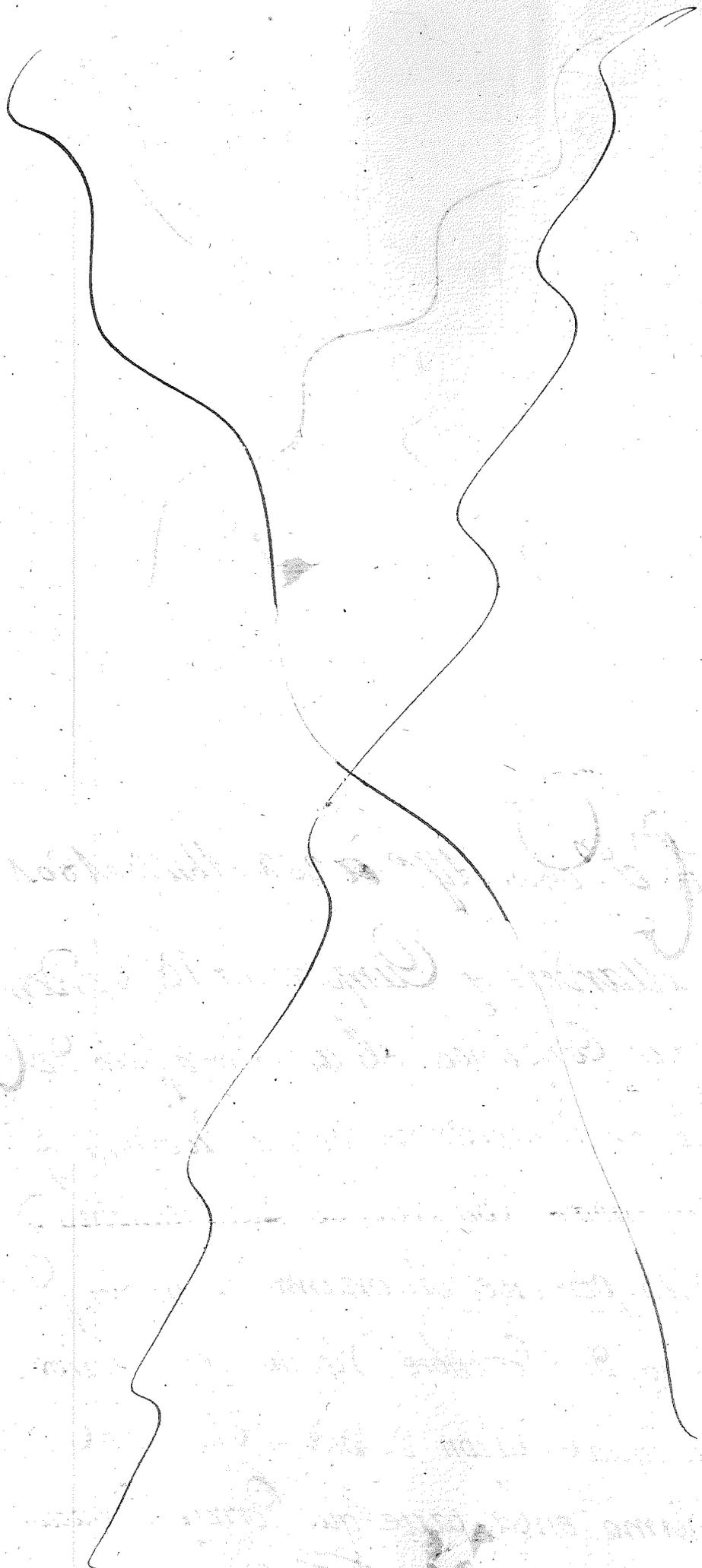
No traslado a V. S. de real orden para
los efectos correspondientes.

Cuya Real orden comunico al S. para que en
su cumplimiento, se sirva dar las providencias que con-
templare oportunas alas Justicias de los tranvitos de esa

Provincia que comprende el Itinerario que me pasó el Sr. Comandante General interino de este Reyno, y de que remitió V. S. copia con fecha de 15. de octubre del año próximo, a fin de que los expresados doscientos hombres de tropa, sean asistidos con los víveres que necesiten, y el alojamiento correspondiente auxiliando a las Justicias que lo pidan, y no tengan fondos de que valerse para hacer dhas. subministraciones con el caudal que V. S. considere preciso, afirmando competentemente, valiéndose del de Propio, con calidad de reintegro por parte de la Real Hacienda, y en caso de no haberlo lo substituya V. S. de esa Dependencia de Rentas, cuyo Depósito están hechas las prevenciones oportunas, según manifesté en 25. de setiembre del año próximo pasado, y D. Mariano de Nolasco y Gil, Comisionado por V. S. para entenderse con dhas. Justicias, y de quedar en ejecución espero aviso.

Dios guarde a V. S. m. a. l.
Cuerpo 25. de Abril de 1804.

Juan Velasco



De
Pet. en su of. ^{1mo} a 26 de Julio el 801

Guardese y Cumplase la Real orden
que Comprende el anterior oficio del
Señor Intendente de esta Provincia y
emiendare con ella el Cumplimiento
dado por este Ayuntamiento en diez y
ocho de Setiembre ultimo ala anterior
en igual Vazon de diez y siete del
mismo en la parte que Corresponde, acu-



Para despachos de oficio quarto trimestre

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

to fin sede particular y diligencia a los Cavallos Regidores a quienes toca votar puede en su Correspondiente mes para la execucion de lo que previene y que nose benefique la menor falta mormion y se acuse el Reino Arilo acordaron y firman S.S.S. los señores Justicia y Regimiento de esta dha C. de N. y de la Ciudad.

[Handwritten signatures and names: Antonio, Juan, Paredes, Paredes]

Copia de Respuesta a los S. de N. de N.

Recivio esta Ciudad la Real orden que S. S. Sirbe traslada por su oficio de S. del Corriente por que se manda que adon ciento ombres de Tropas francesas que han de estar situas desde Malaga a esa Plaza de la Couña Selesasinta con los viberes que necesiten y el Almozamto Correspondiente a que por suparte para el devido Cumplimto, y para q.

Debo hacer sus misiones
Dios Guarde m. a. J. Octavio Abril 28
de 1804 Manuel Probst. C.
En San Juan de los Rios

Data despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.

Manuel Polban y el Cavallero
Maestrante de la R. de Ponda, Regidor perpetuo
por S. M. de esta M. N. y M. L. Ciudad de Betanor
que Comisario hace funciones de Su Cavallero Diput.
fidel presidente de mes

Ante de esta Ciudad Man Sordelle veino
de ella a entregar al Fuero de la Ciudad de Sobrado y mo
mio y mrito en el otro que para esta dha M. N. Ciudad
el Tenor y mrito General de este M. N. en fuba veine
y Cinco del Coru. En prentio de m. N. orden Sr. lo hum
ministro de otto samto. Viberu of mas necesario aduento on
bro de esta Franca quedende Malaya si enena la
lona y de quidar enterado dno ofiio ponda veino
de nomna. y al Conduor le pagara por futu baxo
te y de r. de vellor Betanor Abril veinte y
de mil ochoc. y quatro = Enm. = ocho = Valga = Im
tambien balga = veine =

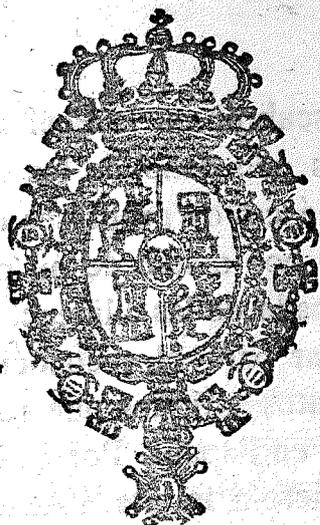
Manuel Polban
D. P. O. de Betanor
D. P. O. de Betanor
D. P. O. de Betanor

En la Carta ordenada p^a el Rey el dho. Cumplim^{to}. de los Diez y
Treinta y Nueve y Treinta y Nueve, sin que se me hubiere de ir de la
Cala de la Rota, y aquellos traxeron como era Regular pero inembargo
y de entera de poderse lo pueden ejecutar. Como del mismo modo he
entregado los dho. veinte y dos m^{rs}. al Conde de Peñafiel como
Comunican de oficio, y no con un precio tan arbitrante. pueden
estar en posesion de sus Arbitrios, ni fender de que se han mandado p^a
ello. Sobrado de Mayo Veni de mil ochocientos quatro =

Castro
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Castro' and 'Arbitrios' are faintly visible.]

REAL
DE



CEDULA
S. M.

Y SEÑORES

DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LA Instruccion formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos , ó que se descubran en el Reyno.

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que á consecuencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la Historia con el deseo de hallar algun medio que pusiese á cubierto las an-

ti-

tigüedades que se descubren en la Península de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos y de las artes, á cuyos progresos contribuyen en gran manera, me propuso por medio de mi primer Secretario de Estado un plan razonado de las diligencias y medidas que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos que en gran numero tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me digné aprobar, se confiere á la citada Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el Reyno. Y siendo forzoso, para que pueda ejercerla, que todas las personas que tienen conocido influxo, autoridad y jurisdiccion, Prelados, Cabildos y Corregidores la den aviso de todos los hallazgos de antigüedades que lleguen á su noticia, y la presten auxilio en todo quanto penda de sus facultades; con este fin manifesté al mi Consejo en treinta de Enero del año próximo ser mi voluntad circulase órdenes á los mismos Prelados, Cabildos y Corregidores del Reyno para que así lo cumpliesen, contribuyendo con su zelo á que no se pierdan unos monumentos en cuya conservacion interesa la instruccion publica, y aun el honor de la Nacion. Publicada en el mi Consejo esta mi resolucion, pidió y se le pasó de mi orden el referido plan; y en su vista, y de lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de veinte y seis de Marzo del mismo año próximo me hizo presense sería muy oportuno, para la mas completa verificacion de los fines insinuados, el que se formase desde luego, y se le remitiese á efecto de reconocerla, la instruccion que segun el citado plan habia de imprimir y publicar la Academia, y se extendiese de todo una mi Real Cedula, para ocurrir de este modo á las dificultades ó inconvenientes que pudiese haber en la execucion de algunos de sus capítulos, espialmente los que tratasen de instrumentos de archivos particulares, ó de monumentos y memorias que tambien lo fuesen. Habiéndome conformado con el dictámen del mi Consejo, se previno de mi orden á la Academia formase, como lo hizo, la instruccion que indicó, y es la siguiente.

INSTRUCCION

formada de orden de S. M. por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los antiguos monumentos descubiertos ó que se descubran en el Reyno.

I.º

Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves, de qualesquiera materias que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumachias, palestras, baños, calzadas, caminos, aqueductos, lápidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafecos: trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crótales; sagrados, como preferículos, símpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, segueres, aspersorios, vasos, trípodas: armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos: civiles, como balanzas, y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armillas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecanicas; y finalmente qualesquiera cosas, aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas; ya Godas, Arabes y de la baxa edad.

2.º

De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que es dueño S. M.) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniese con el dueño.

3.º

Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte

4

(como personas ilustradas) los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos y demas superiores Eclesiásticos, ási como los Magistrados seculares, indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia, segun y para los fines enunciados en el artículo 2.º

4.º

Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á qué Pueblo, Colonia ó Municipio pudieron pertenecer; expresando con exâctitud á quantas leguas, millas ó pasos esten de Ciudad, Villa, Lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia qué region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur, ó Poniente.

5.º

Si en algunas Ciudades ó Pueblos hay antigüedades de las indicadas en el artículo 1.º, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages en que puedan aniquilarse por descuido, ó por injuria del tiempo, sus dueños ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que puede sacar nuestra Historia secular ó eclesiástica.

6.º

La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la Patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso dexen de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7.º

Generalmente las Justicias de todos los Pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los Pueblos mismos; tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo

mo

mo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos Pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin; antes bien cuidarán de que se conserven: y en caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

Esta Instruccion la dirigí al mi Consejo á fin de que examinándola sirviese para los efectos que me habia propuesto; y habiendolo executado, con presencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la Instruccion inserta, guardeis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sus Visitadores ó Vicarios, y á los que lo sean Capitulares en Sede vacante, á los Cabildos de las Iglesias Colegiatas, Capillas Reales, Abades y demas Ordinarios Eclesiasticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiasticas, hagan observar lo dispuesto en esta mi Cédula, sin consentir con ningun pretexto su contravencion; contribuyendo con su ilustrado zelo, como conviene al honor de la Nacion, y al adelantamiento de la instruccion pública, á que por la expresada mi Real Academia se consigan los fines á que se dirige esta mi Cédula, prestándola con el mismo objeto todos los auxilios que pendan de su autoridad y respectivas facultades: que así es mi voluntad; y al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á seis de Julio de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Bernardo Riega. = D. Domingo Fernandez de Campománes. =

D.

Don Sebastian de Torres. = Don Andres Lasauca. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

CARTA DE REMISION.

De Orden del Consejo remito á V. S. un exemplar autorizado de la Real Cédula de seis de este mes, en que se aprueba y manda observar la Instruccion formada por la Real Academia de la Historia, sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos, ó que se descubran en el Reyno, á fin de que lo haga V. S. presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los Pueblos de su distrito; y del recibo se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. ms. años. Madrid doce de Julio de mil ochocientos tres. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

REAL AUTO DE ACUERDO.

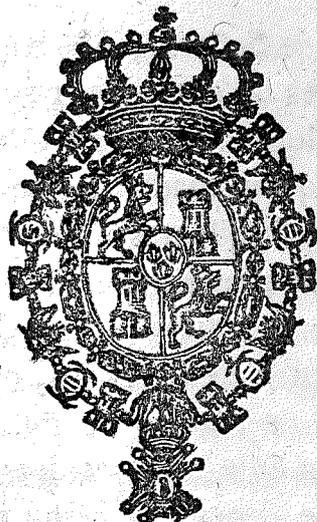
Guardese y cumplase la Real Cédula que dirige el Secretario de Gobierno del Consejo, Don Bartolomé Muñoz, con oficio de doce de Julio ultimo, y para su impresion se pase al Señor Regente, y evacuada se circulen los correspondientes exemplares á las Justicias del Reyno. Acuerdo de hoy Lunes primero de Agosto de mil ochocientos y tres. Estando en él S. E. Los Señores Don Fernando Manuel de Castro, Don Francisco de Cardeña, y Don Miguel Blanes, y lo señaló el Señor Cardeña. Está rubricado Vega.

Es copia de su original, de que certifico y firmo; como Secretario del Acuerdo.

Don Joseph Garcia Reloba.



36
REAL
DE
Y SEÑORES



CEDULA
S. M.
DEL CONSEJO,

MANDANDO QUE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE
*exerza privativamente su jurisdiccion criminal en todos
los Pueblos comprehendidos en las diez leguas de cir-
cunferencia de Madrid, y conozca en apelacion de los
negocios civiles de menor quantia de los mismos Pueblos,
trayéndose las de los de mayor à la de Mil y Quinientas
del Consejo, en los términos y con las declaraciones
que se expresan.*

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audien-
cias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, y de la Hermandad, y
otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así

de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que noticioso mi augusto Padre de los freqüentes robos, insultos y malos tratamientos que se hacian en los caminos y términos de las Villas y Lugares comprehendidos dentro de las cinco leguas de la jurisdiccion del rastro de la Corte, comunicó su Real Orden en diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, encargando á la Sala de Alcaldes de ella providenciara lo que correspondiese, como lo hizo, para que las Justicias de dichos Pueblos zelasen sobre la seguridad de los caminos reales, dándola noticia de que así lo cumplan, y estando siempre la Sala muy á la mira de que lo executasen: y con motivo de los muchos insultos, robos y excesos que se cometian en la circunferencia de la Corte en el año de mil setecientos noventa y dos, me hizo presente el mi Consejo en consulta de catorce de Junio de él lo que estimó conveniente; y por mi Real resolucion, que fue publicada en veinte y ocho de Julio siguiente, vine en extender la jurisdiccion de la Sala para el descubrimiento, aprehension y castigo de malhechores á todos los Pueblos que estuviesen dentro de las diez leguas en contorno de Madrid, sin perjuicio de la de mis Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevencion con ellas, para que por este medio no solo se pudiese cortar los insinuados males, y proporcionar mas inmediatamente á mis amados vasallos los auxilios correspondientes á su tranquilidad, y á la seguridad de sus vidas y haciendas, sino tambien se lograse velar mas de cerca sobre las operaciones de las Justicias de los Pueblos, estando la Sala á la vista para castigar sus omisiones y poco zelo en mi Real servicio.

Sin embargo de estas resoluciones, teniendo presentes el mi Consejo diferentes representaciones de la Sala, y lo expuesto por mi Fiscal, me ha manifestado en consulta de veinte y siete de Enero de este año haber visto con grande sentimiento aumentados notablemente los robos é insultos en los Pueblos de la cercanía de la Corte, sin que hayan bastado á

contenerlos las providencias de la Sala, á causa de que las Justicias las han desatendido de varios modos, promoviendo unas veces dudas y competencias entre la misma Sala y mis Chancillerías de Valladolid y Granada, á que ha dado margen el ser preventiva la jurisdiccion, y valiéndose en otras de pretexto de haber dado cuenta, ó suponer tenerla dada á los Tribunales territoriales respectivos: y tambien me hizo presente el mi Consejo la necesidad de vigorizar todavia mas la jurisdiccion de la Sala, dándola toda la autoridad que conviene para la mas expedita y pronta administracion de justicia, á fin de proporcionar á mis amados vasallos el que transiten sin riesgo por los caminos, y vivan con descanso en sus hogares, removiendo quantos obstáculos se opongan á ello, especialmente el que ofrece la mucha distancia de las Chancillerías, por cuyo motivo, ó no se consiguen las prisiones y castigos de los malhechores, ó se retrasan con perjuicio de la causa pública y tranquilidad de mis Pueblos; proponiéndome quanto estimó oportuno acerca de que me dignase resolver que la Sala exerza la jurisdiccion criminal en los Pueblos situados dentro de la distancia de las diez leguas de la Corte, y tambien extender esta declaracion á los negocios civiles, pues por de contado se conseguia la ventaja de no obligar á los vecinos y naturales de los Pueblos de dichas diez leguas á tenerse que alejar á larga distancia para el seguimiento de las alzadas ó apelaciones en negocios de mayor quantía, con aumento de gastos y distraccion del cuidado de sus casas; no siendo esta sola la utilidad que resultaria de la referida declaracion, sino que en el mero hecho de formar el territorio de la Sala, se acostumbrarian con mayor prontitud á reconocerla por su Tribunal superior nativo, evitando los conflictos ó competencias de jurisdiccion en las causas mixtas, y todo contribuiria á que la justicia se administrase con mas brevedad y expedicion, multiplicando á la Sala las ocasiones de enterarse de la índole y carácter de los Pueblos y sus vecindarios, como así bien de las personas que eran mas á propósito para regentar los oficios de Justicia y Ayuntamiento, dependiendo de la buena eleccion el asegurar, si no en el todo, en la ma-

yor parte, el que se eviten los delitos, y no se consientan gentes ociosas y mal entretenidas, que es el origen ó manantial de los desórdenes; pero llevándose las alzadas ó apelaciones en los negocios civiles de mayor quantía en los Pueblos de las mismas diez leguas á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo.

Enterado Yo de todo, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte para la mas efectiva, pronta y cómoda administracion de justicia civil y criminal, por mi Real resolucion á dicha consulta he venido en mandar, que continuando la misma Sala de Alcaldes exerciendo su jurisdiccion criminal en todos los Pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de la Corte, sea aquella y se entienda, no preventiva como hasta aquí, sino privativa y absoluta, con inhibicion de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y que, quedando igualmente inhibidos estos dos Tribunales del conocimiento de los negocios civiles de los mismos Pueblos de las diez leguas (exceptuándose solo las apelaciones que al tiempo de la publicacion de esta mi Cédula se hallen ya pendientes en ellos, las que deberán determinarse por los mismos), se lleven á la propia Sala de Alcaldes las alzadas y apelaciones que en adelante se interpusieren de los de menor quantía, y y las de los de mayor se admitan y traigan á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo; siguiéndose y determinándose respectivamente en una y otra los asuntos civiles de ambas clases en la forma y por las reglas que se observan comunmente, y se hallan prescritas por las leyes: en la inteligencia de que por esta ampliacion de jurisdiccion que concedo á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y á la ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo en sus respectivos casos, no se entienden comprehendidos los pleytos y causas sobre puntos de hidalguías, los quales quedan reservados como hasta aquí á mis dos Chancillerías.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello, teniendo presente lo expuesto

por mis tres Fiscales acerca del modo de su execucion, expedir esta mi Cédula: por la qual mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo resuelto en mi expresada Real resolucion, y en la parte que respectivamente os corresponda lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = Don Josef Eustaquio Moreno. = Don Antonio Ignacio de Cortavarria. = El Marques de Fuerte-Híjar. = Don Manuel del Pozo. = Don Andres Lasauca. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

CARTA ORDEN.

De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se sirve mandar que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte exerza privativamente su Jurisdiccion criminal en todos los Pueblos comprehendidos en las diez leguas de la circunferencia de Madrid, y conozca en apelacion de los negocios civiles de menor quantía de los mismos Pueblos, trayéndose las de los de mayor á la de Mil y Quinientas del Consejo en los términos y con las declaraciones que se expresan; á fin de que lo haga V. S. presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de su distrito: en inteligencia de que á su tiempo se remitirá á V. S. Lista de los Pueblos comprehendidos en dichas diez leguas; y del re-

cibo de esta me dará V. S. el correspondiente aviso. = Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1803. =
Don Bartolomé Muñoz. = Señor Regente de la Real Audien-
cia de Galicia. =

Real Auto de Acuerdo.

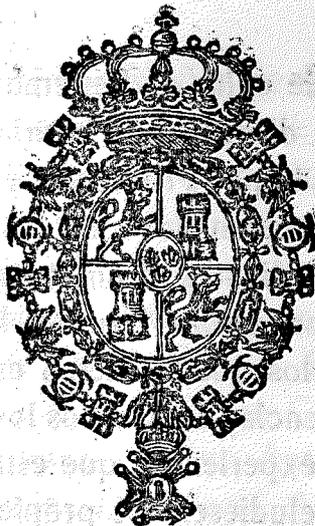
Guárdese y cúmplase, y se imprima en la forma acos-
tumbrada. Acuerdo de hoy Lunes 19 de Septiembre de 1803,
estando en él S. E. los Señores Don Fernando Manuel de Cas-
tro, Decano, Don Francisco Cardaña, Don Miguel Anto-
nio Blanes, y Don Josef Marin; y lo señaló el Señor Carde-
ña. = Está rubricado. = Reloba. =

*Es copia de los originales, de que certifico y firmo como Se-
cretario de Acuerdo.*

D. Josef García Reloba.



REAL
DE
Y SEÑORES



CEDULA
S. M.
DEL CONSEJO,

*POR LA QUAL SE DECLARA
que los compradores de fincas de establecimientos pios
quedan en libertad absoluta de hacer de ellas lo que
tengan por mas conveniente, en la forma
que se expresa.*

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina
&c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores
de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de
mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, In-
tendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos,
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y
á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó con-
dicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula
toque ó tocar pueda en qualquier manera, YA SABEIS: Que
por Real Cédula expedida por mi augusto Padre en seis de
Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, y mandada ob-

ser-

servar por otra mia de ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro, se dispuso que ínterin se ponía en execucion el arreglo acordado por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales no hiciesen novedad los dueños de tierras en los arrendamientos pendientes ni en sus precios, prescribiendo al mismo tiempo, para evitar fraudes, las circunstancias que debían concurrir en los que quisiesen cultivar por sí las posesiones de su pertenencia, concluidos los tales contratos. Habiendo acreditado la experiencia que estas resoluciones, dirigidas á impedir que eludiesen los propietarios por medios indirectos el sistema de moderacion y proporcion con los respectivos haberes que me habia propuesto en el arreglo de dichas Rentas, entorpecen la enagenacion de fincas pertenecientes á establecimientos pios, pues retraen á muchos compradores que conceptúan no podrán usar de ellas á su arbitrio, ó que habrán de sostener costosos litigios con los arrendatarios; lo representó al mi Consejo la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, proponiendo lo que estimó mas conveniente en el asunto con vista de varios expedientes promovidos sobre el particular. Enterado de todo el mi Consejo, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, me manifestó su dictámen en consulta de veinte y siete de Julio próximo; y por mi Real resolucion, conformándome con él, he venido en mandar que los compradores de las fincas de establecimientos pios queden en libertad absoluta de hacer de ellas lo que tengan por mas conveniente, ya cultivando por sí mismos las fincas y tierras que hubiesen comprado, ó ya haciendo nuevos y mas ventajosos arriendos, con tal de que executen los desaucios en tiempo oportuno, para que los antiguos arrendatarios puedan proporcionarse otros, ó habilitarse como mas les convenga. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte de Agosto próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglándoos á su literal tenor en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula,

fir-

3

firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á quince dias de Septiembre de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Josef Eustaquio Moreno. = Don Bernardo Riega. = Don Pedro Carrasco. = Don Antonio Alvarez de Contreras. = Don Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz. =

CARTA ORDEN.

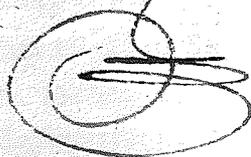
De Orden del Consejo remito á V. S. un exemplar autorizado de la Real Cédula de quince de este mes, en que se declara, que los compradores de fincas de establecimientos pios, quedan en libertad de hacer de ellas lo que tengan por mas conveniente en la forma que se expresa, á fin de que lo haga V. S. presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Pueblos de su distrito, y del recibo se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos y tres. Don Bartolomé Muñoz. = Señor Presidente de la Real Audiencia de Galicia.

REAL AUTO DE ACUERDO.

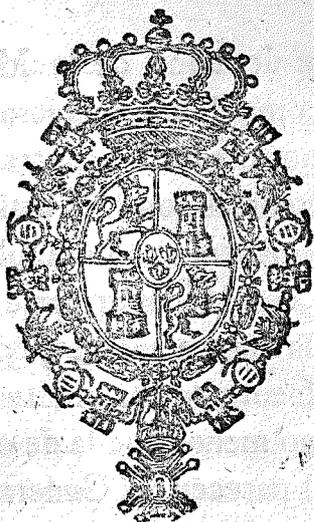
Guárdese, y cúmplase, y se imprima y circule en la forma ordinaria. Acuerdo de hoy Jueves trece de Octubre de mil ochocientos y tres. Estando en él S. E. los Señores Don Fernando Manuel de Castro, Don Miguel Antonio Blanes, y Don Josef Marin Sarzosa, y lo señaló el Señor Blanes. :- Está rubricado. :- Reloba. :-

Es copia de su original, de que certifico y firmo como Secretario de Acuerdo.

Don Josef Garcia Reloba.



REAL
DE
Y SEÑORES



CEDULA
S. M.
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que la administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, tanto en lo económico y gubernativo, como en lo contencioso, quede del todo al cargo de los Tribunales de ella.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con Real Orden de primero de Mayo del año próximo pasado se remitió al mi Consejo por D. Domingo de Grandallana, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina, para su cumplimiento, copia de un Decreto que le dirigí con la misma fecha, cuyo tenor es el siguiente. = » Exigiendo para la buena administracion y ré-

gimen de los montes de la dotacion de la Marina, que tanto su parte económica y gubernativa como la contenciosa queden del todo al cargo de los Tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestas y continuas disputas y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobremanera en la notable decadencia que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la Península; para evitar pues estos gravísimos inconvenientes, y poder conseguir al propio tiempo la repoblacion y fomento de los montes, en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no menos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, con el parecer del Generalísimo de mi Armada, que los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina de las Provincias, y los Subdelegados de ella, sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres Departamentos, quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente á este ramo, y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la Real Orden circular de treinta y uno de Diciembre de mil y ochocientos, y qualesquiera otra que les conceda igual autoridad. Y á fin de que quede desde luego expedita la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria á los interesados; es mi voluntad que por los mismos Capitanes Generales de los Departamentos se nombre, á propuesta de los Comandantes militares de Marina de las Provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo de los de mas probidad é inteligencia, á quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias, los quales con el titulo de Subdelegados de Marina habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sujetos y subordinados á sus Xefes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y comunicareis los avisos que corresponden. Señalado de la Real mano. En Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos y dos. = A. D. Domingo Grandallana." Publicado en el mi Consejo el antecedente Real Decreto, acordó que para el modo de su execucion pasase á mis tres Fiscales, en cuyo estado por otras Reales órdenes que le comunicó el mismo Secretario de Estado y del Despacho de Marina en veinte y seis y treinta y uno de Octubre del propio año, y doce de Marzo del presente,

tuve á bien encargarle comunicase las órdenes mas precisas y terminantes, así á las Justicias ordinarias, como á los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos montes se hallan baxo la jurisdiccion de la Marina, previniendo á unos y otros facilitasen á los nuevos Subdelegados de ella y demas individuos empleados en la administracion de este ramo quantos auxilios les sean precisos para desempeño de sus respectivos deberes; en el concepto de que qualquiera desvío de estas prevenciones en la conducta de dichas Justicias no podria verlo con indiferencia: declarando tambien ser mi Real voluntad que todos los montes de la Provincia de Cuenca queden indistintamente comprehendidos en el expresado Real Decreto de primero de Mayo, así para atajar de este modo los infinitos desórdenes y abusos cometidos en ellos, y de que procede su actual triste decadencia, como por las ventajas que resultarán á favor de la Real Armada; y que por consiguiente tanto el Corregidor de aquella ciudad, como las demas Justicias ordinarias de los pueblos del distrito de dicha Provincia quedasen de un todo inhibidas del conocimiento de aquel ramo, trasladandose á los Tribunales de Marina, á quienes habrian de pasar inmediatamente las citadas Justicias ordinarias todas las causas y demas papeles concernientes á dicho ramo en el estado en que se hallasen. Enterado de todo el mi Consejo, y conforme á lo que le expusieron mis Fiscales, me hizo presente en consulta de treinta de Junio próximo lo que estimó oportuno en el asunto; y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien mandar que se cumplan y observen en todas sus partes mi expresado Real Decreto y Ordenes. Publicada esta mi determinacion en el Consejo en tres del presente mes, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais lo resuelto en el Real Decreto inserto y Ordenes que van expresadas, y en la parte que respectivamente os corresponda lo guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = Don Josef Eustaquio Moreno. = D. Bernardo Riega. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = Don Sebastian de Torres. = Don Antonio Ignacio de Cortavarria. =

Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

CARTA ORDEN.

De orden del Consejo remito á V. S. un exemplar autorizado de la Real Cédula en que se manda que la administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, tanto en lo económico y gubernativo, como en lo contencioso, quede del todo á cargo de los Tribunales de ella; á fin de que lo haga V. S. presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Pueblos de su distrito: y del recibo se servirá V. S. darme aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1803. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia. =

Real Auto de Acuerdo.

Guárdese y cúmplase, y se imprima en la forma acostumbrada. Acuerdo de hoy Lunes 19 de Septiembre de 1803, estando en él S. E. los Señores Don Fernando Manuel de Castro, Decano, Don Francisco de Cardaña, Don Miguel Antonio Blanes, y Don Josef Marin Sarzosa; y lo señaló el Señor Cardaña. = Está rubricado. = Reloba. =

Es copia de los originales, de que certifico y firmo como Secretario de Acuerdo.

D. Josef García Reloba.





Por el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero se ha dirigido al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 14 del corriente mes, á fin de que este supremo Tribunal disponga se circule para su cumplimiento, la Real Orden que con fecha del dia anterior le habia comunicado el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de Guerra, y dice así:

“Queriendo el Rey que haya la conveniente distincion entre los Oficiales que estan en actual exercicio de sus empleos en los Cuerpos del Exército, y los que ya se han separado del servicio activo de él; ha tenido á bien mandar por punto general que los Oficiales que no hayan sido Coroneles efectivos, ó con mando de Cuerpo, hallándose separados de aquellos en que han militado, aunque sea con destino en la Real servidumbre, Secretarías del Despacho, Tribunales, empleos de Real Hacienda, ú otros qualesquiera agenos del exercicio actual en los Cuerpos del Exército, no puedan de ningun modo usar del uniforme señalado á sus referidos Cuerpos, sin embargo de que por gracia particular hayan tenido hasta ahora permiso para ello los que actualmente lo llevan, debiendo solo usar del uniforme de retirados que les corresponde, y está señalado á las diferentes armas del Exército.”

Publicada esta Real Orden en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique á V. S. (como lo executo), á fin de que la haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda, y que al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de los Pueblos de su distrito: y del recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1803. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Regente de la Real Audiencia del Reyno de Galicia. =

Real Auto de Acuerdo.

Guárdese y cúmplase, y se imprima y circule en la forma acostumbrada. Acuerdo de hoy Jueves 15 de Diciembre de 1803, estando en él S. E. los Señores Don Fernando Manuel de Castro, Decano, D. Francisco de Cardeña, D. Josef Marin, y D. Josef Cabanilles; y lo señaló el Señor Cardeña. = Está rubricado. = Reloba. =

Es copia de su original, de que certifico y firmo como Secretario del Acuerdo.

D. Josef García Reloba.



Con motivo de haberse procedido al embargo de bienes de un Comisionado subalterno de la Consolidacion de Vales Reales por deuda de un socio suyo, con peligro de comprehenderse en él los caudales del mismo establecimiento, representó al Consejo la Comision gubernativa lo que estimó conveniente para evitar el que en qualquiera otro acontecimiento de igual naturaleza esten expuestos los caudales pertenecientes al ramo de Consolidacion, y que queden tan á cubierto, como deben estarlo, libertándoles del quebranto que facilmente pueden sufrir.

Enterado el Consejo de dicha exposicion, la hizo presente á S. M. con su dictamen en consulta de 31 de Octubre próximo; y por Real Resolucion á ella, que fue publicada en 6 del corriente, conformándose el Rey con lo propuesto en el asunto, se ha servido declarar por punto general, "que quando por qualquiera negocio se proceda contra los Comisionados de Consolidacion, tanto principales, como subalternos, no pueda disponerse de sus bienes, efectos y caudales, sin que primero se asegure por el Intendente de la Provincia todo lo perteneciente á la Consolidacion, quedando despues de esto expedita la jurisdiccion al Juez ó Tribunal que conozca del asunto, á imitacion de lo que se practica en los de Pósitos, y demas Recaudadores de la Real Hacienda."

Lo participo á V. S. de orden del Consejo para que haciéndolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, cuide de su exácta observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y justicias de los Pueblos de su distrito; y del recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1803. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Real Auto de Acuerdo.

Guárdese, cúmplase, y se imprima y circule en la forma

acostumbrada. Acuerdo de hoy Lunes treinta de Enero de mil ochocientos y quatro, estando en él S. E. los Señores Don Fernando Manuel de Castro, Decano, Don Francisco de Cardena, Don Josef Marin Sarzosa, Don Josef Cabanilles, y Don Josef Joaquin de Iriberry; y lo señaló el Señor Cardena. = Está señalado. = Reloba. =

Es copia de sus originales, de que certifico y firmo como Secretario del Real Acuerdo.

D. Josef Garcia Reloba.



Real Acuerdo de Madrid, a 30 de Enero de 1804. = Don Bartolome Mitres, = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Real Acuerdo de Madrid, a 30 de Enero de 1804. = Don Bartolome Mitres, = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.



Habiéndose suscitado una competencia entre la Justicia de la Villa de Alegría y el Administrador de Correos de Tolosa en punto al conocimiento de ciertos autos, se remitiéron estos á las vias reservadas para su decision, conforme á la nueva regla establecida por las Ordenes circulares de 2 y 23 de Mayo de este año; y enterado el Rey de que por el cap. 4.º tít 1.º de la Ordenanza de Correos está expresamente prevenido que qualquiera competencia entre los Tribunales de la Renta, ó de ellos con otros distintos, se decida por la Junta Suprema compuesta de Consejeros de todos los Tribunales, se ha servido mandar no se haga alteracion en ella.

Esta Real resolucion la comunicó al Consejo el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero, á consecuencia de la que le pasó el Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos, en 25 de Julio último y publicada en él, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha mandado se circule á los Tribunales y Justicias del Reyno para su observancia y gobierno en los casos que ocurran.

Y en su consecuencia lo participo á V. S. para que haciéndolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal cuide de su exácta observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1803. = Don Bartolome Muñoz. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Real Auto de Acuerdo.

Guárdese y cúmplase, y se imprima y circule en la forma acostumbrada. Acuerdo de hoy Lunes 28 de Noviembre de 1803, estando en él S. E. los Señores Don Fernando Manuel de Castro, Decano, Don Francisco de Cardeña, Don Josef Marin Sarzosa, Don Josef Cabanilles, y Don Josef Joaquin de Iriberry; y lo señaló el Señor Cardeña. = Está rubricado. = Reloba. =

Es copia de su original, de que certifico y firmo como Secretario del Real Acuerdo.

D. Josef García Reloba.



Para evitar los encuentros y obstaculos que pueden ocurrir en el despacho de los negocios de justicia por la duda que algunas veces se ha suscitado, especialmente entre los Magistrados Reales y los Comandantes Militares, acerca del modo en que han de dar sus declaraciones las Justicias Ordinarias; se ha dignado S. M. resolver por Real Orden que ha comunicado al Consejo el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero en 3 de Mayo próximo, que siempre que las Justicias exerzan jurisdiccion Ordinaria, y no pedánea, no deben dar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ó certificacion.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado su cumplimiento; y á fin de que le tenga con uniformidad, y sirva de regla general, ha mandado igualmente se comuniqué á V. como lo executo, para que, haciéndolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, cuide de su exácta observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su distrito: y del recibo se servirá V. darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1803. = Don Bartolomé Muñoz. =

REAL AUTO DE ACUERDO.

Guardese, y cumplase, y se imprima, y circule en la forma acostumbrada. Acuerdo de hoy Jueves veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos y tres. Estando en él S. E. los Señores D. Fernando Manuel de Castro Decano, D. Francisco Cardena, D. Miguel Blanes, y D. Joseph Marin, y lo señaló el Señor Cardena. = Está rubricado = Reloba.

Es copia de su original, de que certifico y firmo como Secretario de Acuerdo.

D. Joseph Garcia Reloba.

El Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero ha pasado al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, para que este disponga lo correspondiente á su cumplimiento, una Real Orden que en 11 del presente mes le habia comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro Ceballos, cuyo tenor es el siguiente.

"Habiéndose abolido en toda la Europa el uso de las condecoraciones acordadas por la antigua Monarquía Francesa, y solicitado el primer Cónsul que se observe lo mismo en los dominios del Rey; S. M. se ha servido condescender con sus deseos, prohibiendo en lo sucesivo el uso de dichas insignias en sus Estados. Lo que participo á V.E. de Real órden para su inteligencia, y á fin de que disponga en la parte que le toca el cumplimiento de esta Real determinacion."

Publicada en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comuniqué á V. (como lo executo de su órden) á fin de que la haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal para su inteligencia y observancia en la parte que le toca, y que al mismo efecto disponga se imprima y circúle á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su distrito: y del recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1803. :- Don Bartolome Muñoz. :- Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Real Auto de Acuerdo.

Guardese y cumplase, y se imprima en la forma acostumbrada. Acuerdo de hoy Lunes diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos tres: estando en él S.E. los Señores D. Fernando Manuel de Castro, Decano; D. Francisco de Cardena, D. Miguel Antonio Blanes, y D. Josef Marín Sarzosa; y lo señaló el Sr. Cardena. :- Está rubricado. :- Reloba. :-

Es Copia del Original de que certifico y firmo como Secretario de Acuerdo.

Don Josef Garcia Reloba.

